

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO No. 2022 194 DECLARATIVO DE JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA y otros.

ciro eduardo <ciroeduardogf@yahoo.es>

Mié 1/06/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Eliecer Salazar Torres <jest17@hotmail.com>

Buenas tardes,

Me permito adjuntar contestación de demanda bajo radicado. 2022-194.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.
OFICINA TACTICA JURIDICA
Telefono: 6866403

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA y otros. RADICADO No. 2022 194.

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico. ciroeduardogf@yahoo.es actuando en mi calidad de apoderado judicial del Señor ALVARO CHAPARRO SERPA identificado con cedula 91.255.436 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad Querétaro - México y la Señora NORMA CONSTANZA CHAPARRO SERPA identificada con cédula 63.326.705 de Bucaramanga, domiciliada en la ciudad Bogotá, respectivamente, a este despacho manifiesto que contestó la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA

1. No es cierto.
2. No es cierto. A la fecha de la posible concepción de STEHPANIA CONVERS GOMEZ el señor ALVARO CHAPARRO RINCON (q.e.p.d.) no estaba en edad ni en condiciones de concebir un hijo.
3. Es cierta dicha afirmación, pues proviene del apoderado de la demandante.
4. No es cierto; aunque parcialmente expresa algo cierto (lo subrayado). Mucho después de la muerte del señor CHAPARRO RINCON, resulta en extremo sencillo imputarle acciones u omisiones que carecen de sustento en la realidad. Lo relativo a la relación sentimental de la señora JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA con SERGIO EDUARDO CONVERS VARGAS es cierto, pues tal afirmación proviene del apoderado de la demandante. Además, el solo hecho que una madre no esté segura de quién sea el padre de su hijo(a), determina que tuvo por la época de la concepción diversos compañeros sexuales.
5. No nos consta, pues son circunstancias personales de la demandante y su pareja. Ella si sabía y sabe que el padre de la menor es Sergio EDUARDO CONVERS VARGAS u otro, que no el padre de los aquí demandados.
6. Es cierto.

-
7. No es un hecho, sino una opinión jurídica y/o una elucubración mental de la demandante.
 8. No es un hecho, sino una justificación probatoria.
 9. No es un hecho relevante al presente proceso.

PRETENSIONES

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carencia de elementos facticos que las sostengan

PRIMERO: Me opongo

SEGUNDO: Me opongo

TERCERO: Me opongo

CUARTO: Me opongo. Además, la pregonada vocación para suceder estaría totalmente prescrita, comoquiera que el causante falleció el 29 de septiembre de 2012 y ésta demanda fue presentada el 25 de abril de 2022, muy por fuera del término legal para proponer con éxito la petición de herencia conforme a la ley 75 de 1968, artículos 1321 y ss del C.C. y normas concordantes

QUINTO: Me opongo

SEXTO: Me opongo

EXCEPCIONES

1- PRESCRIPCION Y/O AUSENCIA DE EFECTOS PATRIMONIALES DE UNA EVENTUAL SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD.

El señor CHAPARRO RINCON falleció el 29 de septiembre de 2012.

De otra parte, esta demanda fue presentada el 25 de abril de 2022, y fue notificada a dos de sus herederos en mayo de 2022.

El artículo 10 de la ley 75 de 1968 dispone, en apretado resumen, que la sentencia que declare la paternidad, para que pueda tener efectos patrimoniales, requiere que la demanda se haya notificado dentro de los dos años siguientes a la defunción del de cujus.

Notoriamente, en el cado bajo cuerda, no se cumplió con dicho requisito y/o condición,

pues han transcurrido más de nueve años entre la muerte del supuesto padre y la notificación de la demanda sub examine, en la que se destaca no se deprecia una típica “*petición de herencia*”.

2- POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO (de crianza como mínimo) – CADUCIDAD DE LA ACCION.

Salvo circunstancias que no son informadas en la demanda, flaco favor se le hace a la menor STHEPANIA CONVERS GOMEZ con el hecho que su señora madre quiera acreditar que el señor EDUARDO CONVERS VARGAS, quien siempre ha figurado como su padre, no es su real progenitor.

Es de imaginarse el golpe moral a dicha menor, que pasaría de tener un padre conocido a quien es de esperarse que ame, a uno desconocido, máxime cuando muy seguramente es imposible que el señor CHAPARRO RINCON (q.e.p.d.) haya podido engendrar a la menor de esta historia, dada su avanzada edad al tiempo de la presunta concepción (78 años) y dada la edad de la madre a dicha época. A título de máxima de la experiencia, en gracia de debate, es de esperar que una mujer (o casi *una niña*) de aproximadamente 18 años preferiría un compañero sexual más joven que a un casi octogenario.

El en verdad legitimado para entablar esta demanda, y hasta tanto la hoy menor alcance la mayoría de edad, sería el señor EDUARDO CONVERS VARGAS, quien siempre ha fungido como padre y quien no figura como demandante, lo cual hace pensar que desea seguir siendo el papá en esta historia. Su hija, así sea putativa (*en gracia de discusión*), hoy día tiene apenas catorce años y él por mucho más de cinco años ha sido, repito, su padre, con lo cual quedó consolidado el estado civil de hijo de crianza (por lo menos).

La importancia de lo biológico o no biológico de los hijos hoy día está revaluado; lo realmente fundamental es la familia, sin parar mientes en la “sangre”. El amor, el cuidado y la crianza no tienen por qué estar atados a la biología o al ADN, sino al vínculo afectivo que es de suponer se creó entre STHEPANIA y el señor CONVERS, situación que no debe ser modificada, so pena de perjudicar a la menor. Reitero, muy flaco favor se le haría a dicha menor diciéndole que quien siempre ha sido su padre realmente no lo es y que no se sabe quién es su progenitor, o en el mejor de los casos (*y muy en gracia de discusión*) que lo es un “*abuelito*”, casado, que murió hace muchos años con el que se madre tuvo una relación sentimental, o no, cuando ella – su madre - era prácticamente una niña.

El único resultado del juicio sub examine que en verdad no lastimaría a la menor (*sujeto de derechos prevalentes*) protagonista de este litigio sería el de corroborar una vez más que su padre es quien siempre ha fungido como tal: el señor EDUARDO

CONVERS VARGAS.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, solicito la práctica del interrogatorio de parte a la señora JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA, en calidad de demandante y al señor SERGIO EDUARDO CONVERS VARGAS, en calidad de demandado, personas mayores de edad, domiciliadas en Bucaramanga, quienes deberán absolver el interrogatorio que personalmente le formularé y quien deberá ser citada de conformidad al artículo 198 y subsiguientes del C.G. P.

ANEXOS

Los poderes con que actúo reposa ya de modo electrónico en el expediente y los vuelvo a aportar del modo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Demandante y Demandados en los lugares indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Demandados Álvaro Chaparro Serpa recibe notificación en el correo electrónico achaparras@outlook.com y Norma Constanza Chaparro Serpa recibe notificación en el correo electrónico asistente@mercadeoeinformacion.com o logistica@mercadeoeinformacion.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 34 No. 19 – 46 Of. 408 de la Torre Norte del Centro Internacional de Negocios La Triada, de Bucaramanga. Correo electrónico. ciroeduardogf@yahoo.es

Del señor Juez, muy atentamente,

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
C.C. 91'265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C. S. DE LA J.

CONTESTACION DEMANDA RADICADO No. 2022 194. DECLARATIVO DE JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA y otros.

ciro eduardo <ciroeduardogf@yahoo.es>

Mar 7/06/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Eliecer Salazar Torres <jest17@hotmail.com>

Buenas Tardes,

Por este medio me permito adjuntar contestación de demanda (con sus respetivos soportes en formato pdf.) bajo radicado 2022-194

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.
OFICINA TACTICA JURIDICA
Telefono: 6866403

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA y otros. RADICADO No. 2022 194.

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico. ciroeduardogf@yahoo.es actuando en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JOSE FERNANDO CHAPARRO SERPA** identificado con cedula **91.271.190 DE BUCARAMANGA**, respectivamente, a este despacho manifiesto que contestó la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA

1. No es cierto.
2. No es cierto. A la fecha de la posible concepción de STHEPANIA CONVERS GOMEZ el señor ALVARO CHAPARRO RINCON (q.e.p.d.) no estaba en edad ni en condiciones de concebir un hijo.
3. Es cierta dicha afirmación, pues proviene del apoderado de la demandante.
4. No es cierto; aunque parcialmente expresa algo cierto (lo subrayado). Mucho después de la muerte del señor CHAPARRO RINCON, resulta en extremo sencillo imputarle acciones u omisiones que carecen de sustento en la realidad. Lo relativo a la relación sentimental de la señora JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA con SERGIO EDUARDO CONVERS VARGAS es cierto, pues tal afirmación proviene del apoderado de la demandante. Además, el solo hecho que una madre no esté segura de quién sea el padre de su hijo(a), determina que tuvo por la época de la concepción diversos compañeros sexuales.
5. No nos consta, pues son circunstancias personales de la demandante y su pareja. Ella si sabía y sabe que el padre de la menor es Sergio EDUARDO CONVERS VARGAS u otro, que no el padre de los aquí demandados.
6. Es cierto.
7. No es un hecho, sino una opinión jurídica y/o una elucubración mental de la demandante.

8. No es un hecho, sino una justificación probatoria.
9. No es un hecho relevante al presente proceso.

PRETENSIONES

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carencia de elementos facticos que las sostengan

PRIMERO: Me opongo

SEGUNDO: Me opongo

TERCERO: Me opongo

CUARTO: Me opongo. Además, la pregonada vocación para suceder estaría totalmente prescrita, comoquiera que el causante falleció el 29 de septiembre de 2012 y ésta demanda fue presentada el 25 de abril de 2022, muy por fuera del término legal para proponer con éxito la petición de herencia conforme a la ley 75 de 1968, artículos 1321 y ss del C.C. y normas concordantes

QUINTO: Me opongo

SEXTO: Me opongo

EXCEPCIONES

1- PRESCRIPCION Y/O AUSENCIA DE EFECTOS PATRIMONIALES DE UNA EVENTUAL SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD.

El señor CHAPARRO RINCON falleció el 29 de septiembre de 2012.

De otra parte, esta demanda fue presentada el 25 de abril de 2022, y fue notificada a dos de sus herederos en mayo de 2022.

El artículo 10 de la ley 75 de 1968 dispone, en apretado resumen, que la sentencia que declare la paternidad, para que pueda tener efectos patrimoniales, requiere que la demanda se haya notificado dentro de los dos años siguientes a la defunción del de cujus.

Notoriamente, en el cado bajo cuerda, no se cumplió con dicho requisito y/o condición, pues han transcurrido más de nueve años entre la muerte del supuesto padre y la notificación de la demanda sub examine, en la que se destaca no se depreca una típica “*petición de herencia*”.

2- POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO (de crianza como mínimo) – CADUCIDAD DE LA ACCION.

Salvo circunstancias que no son informadas en la demanda, flaco favor se le hace a la menor STHEPANIA CONVERS GOMEZ con el hecho que su señora madre quiera acreditar que el señor EDUARDO CONVERS VARGAS, quien siempre ha figurado como su padre, no es su real progenitor.

Es de imaginarse el golpe moral a dicha menor, que pasaría de tener un padre conocido a quien es de esperarse que ame, a uno desconocido, máxime cuando muy seguramente es imposible que el señor CHAPARRO RINCON (q.e.p.d.) haya podido engendrar a la menor de esta historia, dada su avanzada edad al tiempo de la presunta concepción (78 años) y dada la edad de la madre a dicha época. A título de máxima de la experiencia, en gracia de debate, es de esperar que una mujer (o casi una niña) de aproximadamente 18 años preferiría un compañero sexual más joven que a un casi octogenario.

El en verdad legitimado para entablar esta demanda, y hasta tanto la hoy menor alcance la mayoría de edad, sería el señor EDUARDO CONVERS VARGAS, quien siempre ha fungido como padre y quien no figura como demandante, lo cual hace pensar que desea seguir siendo el papá en esta historia. Su hija, así sea putativa (*en gracia de discusión*), hoy día tiene apenas catorce años y él por mucho más de cinco años ha sido, repito, su padre, con lo cual quedó consolidado el estado civil de hijo de crianza (por lo menos).

La importancia de lo biológico o no biológico de los hijos hoy día está revaluado; lo realmente fundamental es la familia, sin parar mientes en la “sangre”. El amor, el cuidado y la crianza no tienen por qué estar atados a la biología o al ADN, sino al vínculo afectivo que es de suponer se creó entre STHEPANIA y el señor CONVERS, situación que no debe ser modificada, so pena de perjudicar a la menor. Reitero, muy flaco favor se le haría a dicha menor diciéndole que quien siempre ha sido su padre realmente no lo es y que no se sabe quién es su progenitor, o en el mejor de los casos (*y muy en gracia de discusión*) que lo es un “abuelito”, casado, que murió hace muchos años con el que se madre tuvo una relación sentimental, o no, cuando ella – su madre - era prácticamente una niña.

El único resultado del juicio sub examine que en verdad no lastimaría a la menor (*sujeto de derechos prevalentes*) protagonista de este litigio sería el de corroborar una vez más que su padre es quien siempre ha fungido como tal: el señor EDUARDO CONVERS VARGAS.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, solicito la práctica del interrogatorio de parte a la señora JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA, en calidad de demandante y al señor SERGIO EDUARDO CONVERS VARGAS, en calidad de demandado, personas mayores de edad, domiciliadas en Bucaramanga, quienes deberán absolver el interrogatorio que personalmente le formularé y quien deberá ser citada de conformidad al artículo 198 y subsiguientes del C.G. P.

ANEXOS

El poder con que actúo reposa ya de modo electrónico en el expediente y lo vuelvo a aportar del modo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Demandante y Demandados en los lugares indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Demandando José Fernando Chaparro Serpa recibe notificación en el correo electrónico jose@pytsoluciones.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 34 No. 19 – 46 Of. 408 de la Torre Norte del Centro Internacional de Negocios La Triada, de Bucaramanga. Correo electrónico. ciroeduardogf@yahoo.es

Del señor Juez, muy atentamente,

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
C.C. 91'265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C. S. DE LA J.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO INSTAURADO POR JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA, JOSE FERNANDO CHAPARRO SERPA, NORMA CONSTANZA CHAPARRO SERPA HEDEREDEROS DETERMINADOS de ALVARO CHAPARRO RINCON (Q.E.P.) Y SERGIO EDUARDO CONVERS VARGAS. RADICADO 68001311000420220019400.

JOSE FERNANDO CHAPARRO SERPA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico jose@pytsoluciones.com o asistente@mercadeoeinformacion.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al abogado **CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 66.485 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: ciroeduardogf@yahoo.es, para que en mi nombre y representación, actúe como mi apoderado judicial en el asunto de la referencia

Mi apoderado queda facultado de conformidad al artículo 77 del Código general del proceso y especialmente para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir, proponer tacha de sospecha y en general para todo aquello que conlleve al efectivo cumplimiento del mandato aquí conferido.

De conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, art 5°, se presume la autenticidad del presente poder con su antefirma, sin necesidad de firma manuscrita, digital, ni autenticaciones.

Atentamente,

JOSE FERNANDO CHAPARRO SERPA
CC. 91.271.190 DE BUCARAMANGA

Acepto:

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C. S. DE LA J.

• Re: PODER

Yahoo/Bandeja ... ★



• **Jose Fernando Chaparro Serps** <jose@pytsoluciones.com>
Para: ciro eduardo



mar, 7 jun a las 14:58 ★

Buenas tardes

Confiero mi poder al Abogado Ciro Eduardo Goyeneche Forero.

Feliz Dia



Jose Fernando Chaparro S
Gerente
cel 301 23 66 344

• RE: PODER

Yahoo/Bandeja ... ★



• **logistica@mercadeoinformacion.com** <logistica@mercadeoinformacion.com>
Para: 'ciro eduardo', jose@pytsoluciones.com, asistente@mercadeoinformacion.com



mar, 7 jun a las 14:57 ★

Buenas tardes

confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al abogado **CIRO EDUARDO GOYENECH FORERO**

MEMORIAL RADICADO No. 2022-194 PROCESO DECLARATIVO INTERPUESTO POR JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA y OTROS.

ciro eduardo <ciroeduardogf@yahoo.es>

Jue 7/07/2022 9:06 AM

Para:

- Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Jorge Eliecer Salazar Torres <jest17@hotmail.com>

Buenos días Señores Juzgado,

Por este medio me permito radicar memorial.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO

CC. 91.265.817 DE B/MANGA

T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.

OFICINA TACTICA JURIDICA

Telefono: 6526581 - 6866403

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA
CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA y OTROS. RADICADO No.
680013110004-2022-00194-00.**

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico ciroeduardogf@yahoo.es actuando en mi calidad de apoderado judicial de los Señores demandados **ALVARO CHAPARRO SERPA, NORMA CONSTANZA CHAPARRO SERPA Y JOSE FERNANDO CHAPARRO SERPA**, por medio de la presente, con relación al **auto emitido el 5 de julio del año en curso**, me permito **MANIFESTAR**:

- Ratifico la contestación de demanda presentada a nombre de **ALVARO CHAPARRO SERPA**, la cual fue radicada el día 1 de junio del presente año.
- Con base en lo anterior, Ruego señora Juez se tenga como contestada la demanda antes mencionada.

- Para su conocimiento adjunto lo mencionado.

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO No. 2022-194 DECLARATIVO DE JULY ANDREA GOMEZ PEDRAZA CONTRA ALVARO CHAPARRO SERPA y otros.

De: ciro eduardo (ciroeduardof@yahoo.es)

Para: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: jest17@hotmail.com

Fecha: miércoles, 1 de junio de 2022, 14:50 GMT-5

Buenas tardes,

Me permito adjuntar contestación de demanda bajo radicado. 2022-194.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
C.C. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.
OFICINA TÁCTICA JURÍDICA
Teléfono: 6866403

 CONTESTACION DEMANDA JUZG 4 DE FAMILIA RAD. 2022-194 FAMILIA CHAPARRO.pdf

Con acendrado respeto, se suscribe.

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
C.C. 91'265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C. S. DE LA J.